



CONSTANCIA: El término concedido a la parte interesada en este asunto, para corregir los defectos anotados en auto del 21 de octubre del corriente año, transcurrió los días 25- 26- 27 - 28 y 31 de octubre y en tiempo oportuno presentó escrito corrigiendo en parte los defectos anotados.- INHABILES: 22- 23 - 29 y 30 de octubre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre primero
(1) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0710

A través de providencia del 21 de octubre del presente año, se declaró inadmisibile la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes ARTURO TABARES y ROSALBA FERNANDEZ DE TABARES, para lo cual se concedió a la demandante cinco (5) días para que fuesen corregidos los defectos anotados.

Dentro del referido término presentó escrito corrigiendo en parte los defectos anotados.

Se indica en parte por cuanto en la causal de inadmisión mencionada en el numeral tercero, la parte indicó:

“El cumplimiento de esta disposición se ve limitado puesto que, la señora AURA ROSA TABARES FERNANDEZ falleció el 29 de abril de 2017, y, es una de las causantes objeto de sucesión, ahora bien si por un lapsus del despacho en realidad se refiere a la demandada ROSALBA FERNANDEZ, solo tenemos la manifestación del demandante respecto de ser el correo aportado de la demandante, afirmación que constituye prueba sumaria, a lo que se suma que también que se aportó la dirección física por lo cual haremos la notificación a dicha dirección física una vez proceda, no se hace el envío previo por tanto se están solicitando medidas cautelares previas”.

Si observamos la demanda contentiva con el proceso sucesorio vemos que las pretensiones están encaminadas a que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión de los causantes ARTURO TABARES y ROSALBA FERNANDEZ DE TABARES, no así de AURA ROSA TABARES FERNANDEZ. Es decir, que en síntesis no se dio cumplimiento a lo pedido por el Despacho respecto a este ítem pues no se dijo que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por ésta persona y tampoco se informó la forma como la obtuvo y menos se allegaron las evidencias correspondientes.



El inciso segundo del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, dice que si el demandante no subsana los defectos anotados, se rechazará y así se hará en la resolutive de este auto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.RECHAZAR la presente demanda.

2.Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c8d48d4392a36a8e063c7eed9ce8c20207e4f2770ad0efbe888639e4f1bb42**

Documento generado en 01/11/2022 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>